

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 210.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ley reformando la de 19 de Mayo de 1908, sobre Tribunales industriales.

(Continuación.)

V

Procedimiento contencioso.

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato, si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, á elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación

de la ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 19. La Justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el núm. 2.º del mismo artículo 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de dieciocho años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designado por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º, y 53, párrafo 2.º de esta ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta ley y la supletoria de Enjuiciamiento civil, son todos perentorios é improrrogables y se concederán siempre por el máximo, y solo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia.

2.º La designación de los demás interesados ó partes.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

4.º Los fundamentos en que se apoye.

5.º La súplica de que sea condenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecución ú omisión de un hecho determinado.

6.º La fecha de su presentación, ó en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamaren daños y perjuicios ó cualquier hecho ú omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó demandados, salvo cuando no constare ni pudiera ave-

riguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados ó representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto á continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ú omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, á fin de que los subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado, ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez pispondrá que se proceda, á presen-

cia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista, que con aquél han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula ó por medio de edictos, ó hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en

los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731 párrafo primero, de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo aplicable el artículo 21 de la presente ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al art. 732 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, se sustanciarán ante la sala de lo civil de la Audiencia Territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703 párrafos primero y segundo, 704, 840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la repetida ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer variación alguna sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó prejudiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que

pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, ó sus defensores si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á todos y cada uno los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó prejudiciales, á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que á cada una de ellas corresponda un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

(Continuará.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO.

Vedado de caza.

Solicitado por D. José Villarias, vecino de Trespaderne, en unión de D. Gregorio y D. Leoncio Villarias López, vecinos de Santoña, la concesión de vedado de caza del término de Virúes, Ayuntamiento de Valle de Tobalina, se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, que hasta el 10 del próximo mes pueden presentar sus reclamaciones, debidamente documentadas, en la Alcaldía ó en este Gobierno civil (Sección Agronómica, San Carlos, 1, 2.º, centro.)

Burgos 26 de Julio de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Solicitado por D. Jacobo Soria y Sanchez, vecino de Bilbao, la conce-

sión de vedado de caza de todos los terrenos de los pueblos de Santa Cruz, Llano, Menamayor, Carrasquedo y La Presilla, pertenecientes al Ayuntamiento de Valle de Mena, se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, que hasta el 10 del próximo mes pueden presentar sus reclamaciones debidamente documentadas en la Alcaldía ó en este Gobierno civil (Sección Agronómica, San Carlos, núm. 1, 2.º, centro.)

Burgos 26 de Julio de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Minas.

Practicada la demarcación de las minas nombradas Casilda y Felisa, de 388 y 8 pertenencias de mineral de carbón, sitas en San Adrián de Juarros y Pineda de la Sierra, registradas por D. José Horn y Areiza y D. Julián Marcos, respectivamente; he acordado notificar á los interesados para que en término de 10 días hagan efectiva, en papel de pagos al Estado, la cantidad correspondiente por derecho de reintegro del expediente y título de propiedad.

Lo que se hace público á los efectos de notificación.

Burgos 27 de Julio de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, con fecha 27 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. José de la Eranueva y otros vecinos de Miranda de Ebro, contra providencia de V. S. que desestimó un recurso de queja de los mismos contra resolución de la Alcaldía en la que se declaró no haber lugar á la admisión de alzada, adjudicando á la Sociedad Franco-Española el servicio de abastecimiento de aguas y construcción de alcantarillado; sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que, en cumplimiento á lo ordenado, se publica en este período

Ricardo Luengo Merino, id.
Anastasio Lopez Lopez, id.
Nicasio Manjón Manjón, id.
Dámaso Manjón Hidalgo, id.
Vicente Merino Campo, id.
Juan Peña Recio, id.
Federico Poza Arce, id.
Bonifacio Iglesia Martínez, Sedano.
Cayetano Peña Fernández, id.
Emeterio Peña Fernández, id.
Luis Juarros Fernández, id.
Raimundo García Beato, id.
Francisco Bañuelos Río, Tablada del Rudrón.
Liborio Cuevas Gutiérrez, id.
Benito Martínez Campo, id.
Protasio Vicario Lucio, id.
Victoriano García Delgado, Terradillos de Sedano.
Francisco Vicario Merino, id.
Carlos Fernández Santamaria, Tumbilla del Agua.
Eustasio Peña Vicario, id.
Felix Vicario Huidobro, id.
Gregorio Iglesia Huidobro, id.
Juan Fernández Merino, id.
Leonardo Varona Bañuelos, id.
Manuel González Ruiz, id.
Marcelino Fernández Seco, id.
Pablo Valdizán Santidrián, id.
Pablo Santamaria Santamaria, id.
Rufino Fernández Fernández, id.
Lorenzo Martínez Hidalgo, Valde-lateja.
Pedro Ruiz Terán, id.
Sinfiriano Cuesta Peña, Valle de Hoz de Arriba.
Donato Angüeso Cuesta, id.
Aniceto Fernández Sierra, id.
Cosme Ruiz Fernández, id.
Julián García Argüeso, id.
José Gómez Ruiz, id.
José Ruiz Huidobro, id.
Francisco Díaz Lopez, id.
José Fernández Varona, id.
Mariano Lopez Gomez, id.
Santiago Ruiz Ruiz, id.
Ildefonso Sierra Varona, id.
Ildefonso Puente Diez, id.
Carlos Martínez Gomez, id.
Saturnino Alonso Rodriguez, id.
Pablo Puente Zamanillo, id.
Eusebio Lopez Lucio, id.
Juan Estrada Ruiz, id.
Leoncio Villanueva Diez, id.
Lorenzo Gallo Lopez, id.
Antonio Lopez Ruiz, id.
Francisco Arce Hidalgo, id.
Juan García Cuesta, id.
Miguel Iniguez Lucio, id.
Manuel Perez Diaz, id.
Juan González Villanueva, id.
Ricardo Serna González, id.
Benigno Fernández Lopez, id.
Raimundo Diez y Diez, id.
Francisco Alvarez Ruiz, Valle de Valdebezana.

Juan Arciniega Diez, id.
Emiliano Brizuela González, id.
Ciriaco de la Peña y Peña, id.
Manuel Diez Peña, id.
Julián Diez Ruiz, id.
Pedro Diez Fernández, id.
Celestino Fernández Diez, id.
Norberto Fernández González, id.
Pedro Fernández Perez, id.
Mariano Fernández Peña, id.

Capacidades.

Gerónimo Gutierrez Diaz, Alfoz de Bricia.
Eugenio Fernández Bocos, id.
Román Fernández Fernández, id.
Vicente Gomez Zamanillo, id.
Dionisio Lopez Sierra, id.
Plácido Bocos Gomez, id.
Fabián Arenas Lopez, Alfoz de Santa Gadea.
Felipe Alvarez Peña, id.
Cipriano Herbosa Fuente, id.
Valentin Fernández Ruiz, id.
Eustaquio Ruiz Ruiz, id.
Lorenzo Isla Ruiz, id.
Antonio Bañuelos Martínez, Bañuelos del Rudrón.
Calixto Bañuelos Lucio, id.
Eugenio Bañuelos de la Iglesia, id.
Felix Alonso Porres, Cernégula.
Mariano Casabal Valdizán, id.
Isidoro Garcia Alonso, id.
Melecio Melgosa Gallo, id.
Angel Fernández Martínez, Cubillos del Rojo.
Apolinar González Alonso, id.
Lorenzo Martínez Martínez, id.
Higinio Diez Diaz, Escalada.
Modesto Huidobro Diez, id.
Victoriano Lopez Gomez, id.
José Merino Diez, id.
Dionisio Fernández Gallo, Gredilla de Sedano.
Eugenio Fernández Valdizan, id.
Leandro Fernández Puente, id.
Vicente Rodriguez Robledo, id.
Blas Robledo Valdizan, id.
Miguel Valdizan Santamaria, id.
Marcelino Alonso Fernández, Masa.
Lorenzo Fernández Martínez, id.
Aniceto Perez Perez, id.
Emilio Solas Perez, id.
Severo Rodriguez Martínez, Moradillo de Sedano.
Agustin Cuesta Bocanegra, id.
Evaristo Martínez Ruiz, id.
Aquilino Garcia Pascual, Nidáguila.
Cirilo Gomez Alonso, id.
Antolin Blanco Herrero, id.
Agustin Vallejo Iglesia, id.
Gregorio de la Iglesia Sanlloriente, idem.
Tomás Sanlloriente Solas, id.
Guillermo González Garcia, id.
Gregorio Sanlloriente Iglesias, id.
Justo Gallo Rodriguez, id.

Agapito Lopez Arroyo, Orbaneja del Castillo.
Agustin Rodrigo Ruiz, id.
Dionisio Rodriguez Rodrigo, id.
Felipe Arroyo Ruiz, id.
Leopoldo Rodriguez Rodrigo, id.
Lucas Rodrigo Arroyo, id.
Laureano Diez Arroyo, id.
Manuel Rodriguez Rodrigo, id.
Manuel Arroyo Ruiz, id.
Tomás Ruiz Arroyo, id.
Pio Martinez Gordo, Pesadas de Burgos.
Segundo Real Fernández, id.
Cesáreo Hojas Fernández, id.
Juan Recio Ruiz, Pesquera de Ebro.
José Crespo Ruiz, id.
José Ruiz Pereda, id.
Ponciano Merino Gallo, id.
Ambrosio Marquina Sedano, id.
Ildefonso Amigo Bárcena, La Piedra.
Severo Amo Peña, id.
Mateo Corral Perez, id.
Ildefonso Lopez Gutiérrez, id.
Florencio Peña Perez, id.
Ricardo Bustillo Porras, id.
Ciriaco Revilla Moral, id.
Segundo Rodriguez Porras, id.
Gorgonio San Mamés Acero, id.
Burgos 15 de Julio de 1912.—
El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1911, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Gredilla la Polera 20 de Julio de 1912.—El Alcalde, Cipriano Arribas

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Quintanilla de la Mata 25 de Ju-

lio de 1912. = El Alcalde, Victor Labra.

Alcaldía de Retuerta.

A los efectos del art. 69 del Reglamento, de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento y demás disposiciones vigentes, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1913 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Retuerta de 23 Julio de 1912.—
El Alcalde, Jorge Arroyo.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL
DEL

DR. A. RANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 4

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería. Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 6

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 6

En la guarnicioneria de Vicente Tapia se hallan de venta 300 monturas usadas procedentes del Ejército, atalajes de Artillería, 200 collerones catalanes seminuevos, silletes para máquinas de segar, 150 pares de melenas á precios sumamente reducidos, como igualmente toda clase de efectos pertenecientes al ramo, tanto de nuevo como de viejo. Plaza de Vega, 22 y 24, Burgos. 14-15

IMPRENTA PROVINCIAL.